



EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO CAYAMBE, EMAPAAC-EP.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Aseo Cayambe EMAPAAC-EP, es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, creada el 26 de septiembre del 2001, en virtud de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cayambe, EMAPAC, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, inciso primero, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con los artículos 225, numeral 4; 264, numeral 4; 315; y, 318, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.*";

Que, el artículo 14 ibidem, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que, de conformidad con lo prescripto en el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado es responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, debiendo garantizar que su provisión responda, entre otros a los principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y de que los precios y tarifas del servicio sea equitativo;

Que, el artículo 318 ibidem, establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios;

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos;

Que, el literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Y Descentralización, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la competencia exclusiva de: *"Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley,"*;

Que, el artículo 137 ibidem, entre otros, prescribe que, la provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generosidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y; los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de sectores con menores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerá mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales;

Que, el artículo 170 del Código Orgánico de la Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que en el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidio solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos;

Que, el artículo 186 ibidem, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de la Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a las municipalidades y distritos metropolitanos a aplicar las tasas retributivas de servicios públicos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. Entendiendo por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio;

Que, el artículo 568, literales c) y h) ibidem, otorga al Concejo Municipal por iniciativa del alcalde municipal se apruebe la ordenanza que regule las tasas por servicios de agua potable, alcantarillado y canalización;

Que, el artículo 3 literal 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define como principios de las empresas públicas: *"Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos,"*;

Que, los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, emiten los criterios generales de las tarifas agua y manifiesta que un usuario debe pagar

por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de esta Ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento. Las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua. Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, serán fijados por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control. En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.

Que, el artículo 5 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Cayambe, EMAPAAC-EP, establece las atribuciones y deberes de la Empresa, encontrándose entre ellas: *"i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;"*;

Que, el artículo 18 ibidem, señala que a más de las establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, son deberes y atribuciones del Directorio: *"a) Cumplir y hacer cumplir la ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al funcionamiento de la empresa; (...) c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa; (...)"*;

Que, el artículo 20 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Cayambe, EMAPAAC-EP, define los deberes y atribuciones del presidente del Directorio: *"(...) e) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones. (...)"*;

Que, el artículo 24 ibidem, establece que los deberes y atribuciones del Gerente General será responsable de: *"(...) a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando las leyes, ordenanzas, reglamentos;"*

Que, el artículo 32 de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Cayambe, EMAPAAC-EP, contempla que: *"Son fuentes de ingresos de la empresa: a) Ingresos tributarios; b) Ingresos operacionales; c) Otros ingresos."*;

Que, el artículo 33 ibidem, establece que: *"La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con los dispuesto en la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio. Para ello, la tarifa deberá tener un costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que*

la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión;

Que, La Ordenanza No. 05-CMC-2019-2023 (REFORMA), Primera Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Servicio, Recaudación y Sistema Tarifario de Agua Potable y Alcantarillado en la Ciudad Urbana de Cayambe, en su artículo... Tercero, dispone: "Sustitúyase los textos del Art. 24 de la Ordenanza que reglamenta la administración del servicio, recaudación y sistema tarifario de agua potable y alcantarillado en la ciudad urbana de Cayambe, por el siguiente texto: **Art. 24 Estructura Tarifaria**.- Para el cobro del Servicio de agua potable y alcantarillado en la parte urbana del cantón Cayambe, se establece la siguiente fórmula, misma que se encuentra en base a las regulaciones establecidas por la Agencia de Regulación y Control de Agua. El conjunto de cargos asociados a la prestación de un servicio público básico, diferenciados por categorías de consumidor y bloques de consumo (...)" Se dividen por categorías de consumidoras residenciales y no residenciales, teniendo como insumos de la facturación: cargo fijo mensual expresado en dólares por cuenta (USD/cuenta), cargo variable mensual expresado en dólares por metro cúbico (USD/m³), categoría de consumidor, bloque de consumo, a) Tasa administrativa (TA): esta será fijada por la EMAPAAC-EP y a su vez se calcula en base a los costos indirectos que ocasiona el servicio, b) Tasa de agua potable (TAP): esta se fija en función de las categorías y rangos de consumo.

Que, con memorando No. EMAPAAC EP-JT-2021-0386-M de 23 de septiembre de 2021, el Técnico de Agua Potable de la EMAPAAC-EP, emite el informe técnico que sustenta la necesidad de reformar el reglamento en el procedimiento, precios de conexiones de agua potable y alcantarillado.

Que, en Sesión Ordinaria del Directorio de la EMAPAAC-EP (Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP), celebrada el día miércoles 29 de septiembre de 2021, en el cuarto punto del orden del día contempla el "Conocimiento de "LA REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMAPAAC-EP"", en el que se delibera sobre la necesidad de reformar el reglamento en cuestión y por unanimidad avocan conocimiento de las reformas planteadas en el informe técnico contenido en el memorando No. EMAPAAC EP-JT-2021-0386-M de 23 de septiembre de 2021.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 315; el Código Orgánico de la Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 137, 170 y 186; la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 4; la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en sus artículos 135 y 136; y, la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo Cayambe, EMAPAAC-EP, en sus artículos 18, 20, 24, 32:

RESUELVE:

EXPEDIR LA CODIFICACIÓN Y REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA LA EMAPAAC-EP

CAPÍTULO I CONEXIONES Y SUS REQUISITOS

Artículo 1.- Ámbito de acción y competencia.- Todo bien inmueble ubicado dentro de la acción y competencia de los límites urbanos de la ciudad de Cayambe, donde presta los servicios públicos la EMAPAAC-EP, de acuerdo a su capacidad técnica, operativa y financiera debe contar con instalaciones de servicios domiciliarios, comerciales, industriales y oficiales de provisión de agua potable y/o alcantarillado las que serán realizadas exclusivamente por personal autorizado de la EMAPAAC-EP.

Dejando constancia que la infraestructura hidráulico-sanitaria existente dentro de los límites del servicio público pertenece exclusivamente a la EMAPAAC-EP.

Artículo 2.- Provisión de agua potable y alcantarillado.- La EMAPAAC-EP, proveerá el servicio de Agua Potable y/o Alcantarillado, de conexión domiciliaria, comercial, industrial y oficial según el caso, y tiene la obligación de instalar los micro medidores con su respectiva llave de corte para el control y lectura, en todos los baños públicos y municipales, instalaciones deportivas, establecimientos de servicio público, el pago de la planilla de este servicio se lo hará enmarcado en la Primera Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Servicio, Recaudación y Sistema Tarifario de Agua potable y Alcantarillado en la ciudad Urbana de Cayambe, guardando especial atención a lo tipificado en los artículos 18, 23, y 24.

Artículo 3.- Acometidas de agua potable y alcantarillado.- La longitud de las acometidas de agua potable y alcantarillado no excederán los 35 metros. Para longitudes mayores se deberá tramitar la ampliación de red.

La ubicación, cantidad y diámetro de las conexiones de agua potable y alcantarillado hasta $\frac{3}{4}$ pulgadas y 200 milímetros, respectivamente, serán fijadas por la Jefatura de Comercialización; las conexiones de diámetro superior serán aprobadas por Gerencia Gerencial de acuerdo a un informe técnico emitido por la Coordinación de Agua Potable y Saneamiento de la EMAPAAC-EP, considerando las condiciones de operación de la red de distribución y las necesidades a satisfacer de acuerdo a las siguientes regulaciones:

Agua potable:

- a) Conexión domiciliaria (acometida) de diámetro $\frac{1}{2}$ pulgada en edificaciones de hasta tres pisos, y/o 500 metros cuadrados de construcción;
- b) Conexión domiciliaria (acometida) de diámetro $\frac{3}{4}$ pulgadas, en edificaciones de cuatro pisos y/o 501 metros cuadrados de construcción en adelante, que obligatoriamente deberán tener

tanques elevados, cisternas con equipo de bombeo para sistema de incendios y servicio interno;

- c) Conexión (acometida) de diámetro $\frac{3}{4}$ pulgadas, en edificaciones de hasta dos pisos, en casos especiales como colegios, escuelas, fábricas, industrias, cuando técnicamente lo requiera y sean justificados plenamente. Así mismo, se decidirá el requerimiento del tanque cisterna y equipo de bombeo para el sistema de incendios y servicio interno;
- d) Para los literales b, c y diámetros distintos a los descritos en numerales precedentes, cuando técnicamente lo requiera y sean justificados plenamente previo informe de la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado de la EMAPAAC-EP, y aprobación de Gerencia General;
- e) La Jefatura de Comercialización podrá instalar micro medidores individuales, en edificios de departamentos o inmuebles de cualquier tipo, de acuerdo a las necesidades de los usuarios, sin el requisito de la declaratoria de propiedad horizontal y previo informe técnico favorable;
- f) Las acometidas domiciliarias, tanto nuevas como ya existentes, deberán contar obligatoriamente con la instalación de micro medidor y llave de corte, cuya custodia es de exclusiva responsabilidad del propietario de la acometida;
- g) El micro medidor deberá encontrarse en la línea de fábrica del predio, de fácil acceso para realizar las lecturas de micro-medición, esto es localizado en un sitio visible, hacia la calle principal de acceso público; es responsabilidad del propietario de la acometida mantenerlo en buen estado y debidamente protegido;
- h) Las acometidas domiciliarias de agua potable serán instaladas únicamente en los predios que dispongan de las condiciones técnicas para ser instalados los medidores y evitar la sustracción de los mismos. La EMAPAAC EP, no estará obligada a dar servicio de agua potable para actividades agrícolas o pecuarias, ni a lotes que carezcan de edificaciones o cerramientos;
- i) Los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados por EMAPAAC-EP, beneficiaran exclusivamente al inmueble y en la categoría para la cual fue solicitado previo al informe técnico de factibilidad de servicio.

Alcantarillado:

- a) El diámetro mínimo de la conexión domiciliaria de alcantarillado sanitario y pluvial con conexiones independientes a las redes de EMAPAAC será de 160 milímetros, con una pendiente mínima de 1%;
- b) EMAPAAC se reserva el derecho de no conceder el servicio cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o por cualquier causa suficiente de orden técnico y/o legal;
- c) En caso de instalaciones especiales tales como establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, lavadoras, industriales de metal mecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles avícolas, ganaderos y otros, que usen con fines industriales, previo a la descarga al sistema de alcantarillado, se deberá contar con un sistema de tratamiento y depuración autorizado y supervisado por la Jefatura de Técnica.

Nota: Literales h) e i) del acápite agua potable; y, literal c) del acápite alcantarillado, agregado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 4.- Requisitos para conexiones.– Para acceder a los servicios de agua potable y alcantarillado, los solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

Personas naturales:

- a) Solicitud de servicio;
- b) Informe de factibilidad de servicio emitido por la EMAPAAC-EP;
- c) Carta de impuesto predial actualizada;
- d) Copia de la cédula de identidad;
- e) Certificado otorgado por el barrio y/o cooperativa al cual pertenece, siempre y cuando la obra se haya ejecutado con trabajo comunitario;
- f) Croquis de la ubicación de predio emitido por la Dirección de Avalúos y Catastros del GADIPMC;
- g) Copia de escritura de propiedad del bien inmueble para el que solicita la acometida;
- h) Correo electrónico y número telefónico del solicitante;
- i) Última factura del pago del consumo del agua potable del medidor existente para acometidas o medidores adicionales.

Personas jurídicas:

- a) Solicitud de servicio;
- b) Informe de factibilidad de servicio emitido por la EMAPAAC EP;
- c) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica;
- d) Carta de impuesto predial actualizada;
- e) Registro Único del Contribuyente RUC;
- f) Copia de la cédula de identidad del representante legal;
- g) Copia del nombramiento del representante legal;
- h) Certificado otorgado por el barrio y/o cooperativa al cual pertenece, siempre y cuando la obra haya sido ejecutada con trabajo comunitario.
- i) Croquis de la ubicación de predio emitido por la Dirección de Avalúos y Catastro del GADIPMC;
- j) Copia de escritura de propiedad del bien inmueble para el que solicita la acometida;
- k) Correo electrónico y número telefónico de contacto del solicitante;
- l) Última factura del pago del consumo del agua potable del medidor existente para acometidas o medidores adicionales.

Nota: Literal i) del acápite personas naturales; y, literal l) del acápite personas jurídicas, agregado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de



EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL

DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y ASEO CAYAMBE



2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 5.- Responsabilidad de la EMAPAAC-EP.- Corresponde a la EMAPAAC-EP ejecutar los trabajos de conexión, instalación, reparación, reconexión, para la provisión del servicio de agua potable desde la tubería matriz; esto es desde la red de distribución principal o secundaria hasta el micro medidor debidamente supervisado por los técnicos de la empresa pública.

La excavación previa a la instalación, relleno y compactado objeto de la acometida domiciliaria de agua potable, así como de alcantarillado, es de entera responsabilidad de la EMAPAAC-EP, y comprenderá, transporte, mano de obra, relleno, compactado, colocación de materiales, colocación de adoquín y reasfaltado, cuyo fin es garantizar un trabajo eficiente y ocasionar el menor impacto social a los usuarios de los espacios públicos en los lugares a intervenir.

Artículo 6.- Bombeo interno.- En los inmuebles que por razones de servicio se requiera de bombeo interno, este deberá realizarse siempre de un tanque de succión, aprobado por EMAPAAC; en ningún caso se permitirá el bombeo directo desde la red de distribución.

Artículo 7.- Exclusividad de la acometida.- Los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados por EMAPAAC-EP, beneficiarán exclusivamente al inmueble y en la categoría para la cual fue solicitado previo al informe técnico de factibilidad de servicio.

Artículo 8.- Notificaciones de novedades.- Es obligación del usuario dar inmediato aviso a la EMAPAAC-EP sobre cualquier novedad que presente las acometidas domiciliarias de agua potable y alcantarillado.

Artículo 9.- Asignación de nuevo número de cuenta.- Cuando el usuario adquiere una acometida se asignará un número de cuenta al beneficiario de la nueva conexión de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 10.- Valor base.- El usuario cancelará el valor de la base mientras tenga la conexión instalada en su predio, o cuando el medidor se encuentre suspendido por falta de pago o sin uso.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 11.- Conexiones Clandestinas.- La EMAPAAC EP deberá eliminar la existencia de conexiones clandestinas, a cuyo efecto tendrá obligación de enfrentar en todo momento, las acciones de fiscalización que permitan detectar e inutilizar todas aquellas maniobras fraudulentas que

perjudican al servicio y a la Empresa, y a la vez, procurar la incorporación al registro, de los usuarios involucrados. A tal efecto, la EMAPAAC EP tendrá facultad para:

1. Disponer y ejecutar, sin aviso alguno, la suspensión del suministro que corresponda a una conexión clandestina, conjuntamente con el retiro de las instalaciones y equipamientos construidos o incorporados para facilitar dicha conexión, en caso que los mismos no se ajusten a las normas técnicas de diseño y construcción, vigentes.
2. Aplicar al propietario, poseedor o tenedor legal del inmueble, responsable o beneficiario de la conexión clandestina indistintamente, la multa que corresponda. Cuando se desconociere la identidad del o los causantes o beneficiarios de la conexión clandestina, se presumirá de pleno derecho la responsabilidad del propietario del inmueble servido por dicha conexión.
3. Detectada una conexión clandestina, y sin perjuicio de ejecutar las acciones mencionadas, la EMAPAAC EP deberá procurar la normalización del servicio, a cuyo efecto notificará al usuario para que realice la solicitud en concordancia con el artículo 4 de la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Servicio, Recaudación y Sistema tarifario de Agua Potable y Alcantarillado.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE CONEXIÓN PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Artículo 12.- Derechos de conexión.- Se cobrará por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, en función del diámetro de acometida, categoría, área de construcción, en base al siguiente cuadro:

CONEXIÓN	VALOR (USD) SIN IVA
Conexión de agua potable $\varnothing = 1/2"$	25,00
Conexión de agua potable $\varnothing = 3/4"$	25,00
Conexión de alcantarillado $\varnothing = 160\text{mm}$	20,00
Conexión de alcantarillado $\varnothing = 200\text{mm}$	25,00

Los diámetros superiores a los especificados anteriormente, previa la justificación técnica aprobada por la Coordinación de Agua Potable y Saneamiento de la EMAPAAC-EP; los derechos de conexión domiciliaria serán valorados por la Coordinación Administrativa Financiera con aprobación de Gerencia General.

La Coordinación de Agua Potable y Saneamiento de EMAPAAC-EP actualizará los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado en base del índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el INEC, previo autorización del Gerencia General.

Artículo 13.- Pago del derecho de conexión.- En caso de que el usuario no esté en posibilidad de cancelar de contado el valor de la conexión, pagará de contado el 50% del valor total, y el saldo lo cancelará hasta en 90 días, cuyo cobro se lo realizará en las siguientes planillas de consumo mensual.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 14.- Materiales y mano de obra.- Los materiales, como micro-medidor, caja de acera, válvula de corte y todos los materiales complementarios para la instalación proveerá EMAPAAC-EP, previo a la cancelación de su costo.

Artículo 15.- Costos de los materiales.- Los costos de los materiales suministrados por la EMAPAAC-EP, mano de obra, transporte y herramientas menores, para la ejecución de los trabajos de conexión se encuentran debidamente respaldados por el análisis de precios unitarios de cada uno de los rubros que se detallan a continuación, los mismos que serán parte integrante de este Reglamento.

ITEM	TRABAJOS REALIZADOS POR EMAPAAC-EP	VALOR (USD) SIN IVA
1	Inspecciones.	13,64
2	Conexión domiciliaria de agua potable $\varnothing = 1/2"$.	182,05
3	Conexión domiciliaria de agua potable $\varnothing = 3/4"$.	263,79
4	Conexión domiciliaria de alcantarillado $\varnothing = 160$ mm.	120,67
5	Conexión domiciliaria de alcantarillado $\varnothing = 200$ mm.	171,59
6	Habilitación acometida de agua potable (terrenos baldíos).	26,75
7	Corte del servicio de agua potable.	3,11
8	Reconexión del servicio de agua potable.	7,97
9	Implementación o cambio de llave de corte $1/2"$.	24,45
10	Implementación o cambio de llave de corte $3/4"$.	42,45
11	Cambio micro medidor de $1/2"$ (sin llave de corte).	53,87
12	Cambio micro medidor de $1/2"$ (con llave de corte).	65,87
13	Cambio micro medidor de $3/4"$ (sin llave de corte).	126,68
14	Cambio micro medidor de $3/4"$ (con llave de corte).	156,68
15	Reubicación micro medidor de $1/2"$.	26,75
16	Cambio de conexión domiciliaria de $1/2"$ a nueva red.	157,05
17	Interconexión a la red de agua potable (urbanizaciones y/o conjuntos habitacionales sin macro medidor).	(*)
18	Interconexión a la red de alcantarillado (urbanizaciones y/o conjuntos habitacionales).	(*)
19	Especie valorada.	1

(*) Para conexiones de diámetros superiores a $3/4$ pulgadas y 200 milímetros para agua potable y alcantarillado respectivamente, así como interconexiones de agua potable y alcantarillado para

urbanizaciones y/o conjuntos habitacionales, el Coordinador de Agua Potable de la Empresa, establecerá el costo correspondiente de acuerdo al diámetro de conexión requerida.

ALCANCE DE CADA UNO DE LOS ITEMS:

Conexión domiciliaria de agua potable.- Comprende el conjunto de operaciones que deberá efectuar la EMAPAAC-EP para suministrar el servicio de agua potable al usuario desde la integración a la red matriz hasta el medidor instalado en el interior del predio; proceso que incluye la provisión de medidor, llave de corte, caja de acera y todos los materiales complementarios para la instalación proveerá EMAPAAC, así como la mano de obra y herramienta menor.

Conexión domiciliaria de alcantarillado.- Comprende el conjunto de operaciones que deberá efectuar la EMAPAAC-EP para suministrar el servicio de alcantarillado al usuario desde la integración a la red matriz hasta la caja de revisión instalada en el interior del predio; proceso que incluye: mano de obra y herramienta menor, y todos los materiales complementarios para la instalación proveerá EMAPAAC.

Habilitación acometida de agua potable.- Comprende el conjunto de operaciones que deberá efectuar la EMAPAAC-EP para suministrar el servicio de agua potable al usuario desde la caja de acera hasta el interior del predio; proceso que incluye mano de obra y herramienta menor y todos los materiales complementarios para la instalación proveerá EMAPAAC.

Corte y reconexión del servicio de agua potable.- Comprende los trabajos necesarios para suspender el flujo del servicio de agua potable y su posterior reconexión al servicio normal, incluye mano de obra, transporte y herramienta menor.

Implementación o cambio de llave de corte.- Comprende la provisión de una llave de corte nueva y el conjunto de labores que efectúa la EMAPAAC-EP para su instalación en una conexión ya existente; es realizada por la gestión propia de la Institución una vez que el equipo alcanzó su vida útil, o por solicitud del cliente, generalmente en casos de robo o daño. De requerirse materiales complementarios para la ejecución de los trabajos se facturará el valor correspondiente.

Cambio de micro medidor de agua potable.- Comprende la provisión de un medidor nuevo y el conjunto de labores que efectúa la EMAPAAC-EP para su instalación en una conexión ya existente; es realizada por la gestión propia de la Institución una vez que el equipo alcanzó su vida útil, o por solicitud del cliente, generalmente en casos de robo o daño del instrumento de medición. La EMAPAAC-EP determinará si es necesario el cambio o implementación de la llave de corte. De requerirse materiales complementarios para la ejecución de los trabajos se facturará el valor correspondiente.

Reubicación de micro medidor.- Comprende la instalación del medidor en un sitio diferente al actual, en una conexión domiciliaria ya existente; es realizada por la gestión propia de la Institución o

por solicitud del cliente, incluye mano de obra y herramienta menor. De requerirse materiales complementarios para la ejecución de los trabajos se facturará el valor correspondiente.

Cambio de conexión domiciliaria a nueva red de agua potable.- Comprende el conjunto de operaciones que deberá efectuar la EMAPAAC-EP para suministrar el servicio de agua potable al usuario que ya dispone de una acometida desde la integración a la red matriz hasta el medidor instalado en el interior del predio; proceso que incluye excavación, relleno y compactación, reposición de carpeta calzado, mano de obra y herramienta menor, y todos los materiales complementarios para la instalación de la conexión. De ser necesario el cambio de caja de acera o llave de corte, se facturará el valor correspondiente.

Interconexión a la red de agua potable (no incluye medidor).- Comprende el conjunto de operaciones que deberá efectuar la Empresa para suministrar el servicio desde la red matriz de la EMAPAAC-EP hasta la red en un conjunto habitacional y/o una urbanización, el proceso incluye, mano de obra y herramienta menor. La Coordinación de Agua Potable establecerá el costo de la instalación de acuerdo al diámetro de interconexión requerida, que incluirá todos los materiales, excavación, relleno y compactación, reposición de carpeta asfáltica.

Interconexión a la red de alcantarillado.- Comprende el conjunto de operaciones que deberá efectuar la Empresa para suministrar el servicio desde la matriz de la Empresa hasta la red de un conjunto y/o una urbanización, el proceso incluye mano de obra y herramienta menor. La Coordinación de Agua Potable establecerá el costo de la instalación de acuerdo al diámetro de interconexión requerida, que incluirá todos los materiales, excavación, relleno y compactación, reposición de carpeta asfáltica.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 16.- Prohibición.- Queda prohibida la exoneración total o parcial de los pagos a los que se hace referencia en este capítulo.

CAPÍTULO III DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 17.- Ordenanza vigente.- Se encuentran vigentes en la Ordenanza Nro. 05-CMC-2019-2023 (REFORMA).

CAPÍTULO IV DE LAS LECTURAS, FACTURACIONES Y COBRANZAS

Artículo 18.- Obligado principal.- El propietario del inmueble será el único responsable ante EMAPAAC-EP por las relaciones derivadas de los servicios de agua potable y alcantarillado. En tal virtud, no podrá alegar mora de su inquilino cuando el inmueble estuviera arrendando.

Artículo 19.- Toma de lecturas.- La toma de lecturas de los medidores se hará en forma mensual de acuerdo con el sistema cíclico, para esta la EMAPAAC EP, procedió a dividir la ciudad de Cayambe en sectores y rutas. Las lecturas tomadas serán remitidas a la Jefatura de Comercialización para su revisión y procesamiento de las facturas de consumo correspondientes.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 20.- Facturación.- La EMAPAAC-EP emitirá en un plazo máximo de diez días de cada mes, las respectivas facturas por los servicios de agua potable, alcantarillado.

Artículo 21.- Facturación por defectos del medidor.- En caso de que un medidor hubiese dejado de funcionar, se facturará con el consumo promedio de los últimos tres meses de las lecturas. Cuando esto no fuese posible, se facturará de acuerdo al estudio técnico elaborado por EMAPAAC-EP.

Artículo 22.- Planilla por un solo medidor.- Los inmuebles declarados en propiedad horizontal, que mantengan un solo medidor, serán facturados en una sola planilla.

Artículo 23.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago por consumo de agua y/o alcantarillado es de 30 días a partir de la fecha de emisión.

Artículo 24.- Atraso en el pago.- El atraso en el pago de su planilla, posterior a los 30 días se facturará con el cobro del interés legal publicado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 25.- Suspensión del servicio.- El usuario que no haya cancelado su planilla después de 60 días será sujeto a la suspensión del servicio.

Artículo 26.- Acción coactiva.- El usuario que no haya cancelado la planilla después de 90 días será sujeto de acción coactiva y de suspensión de servicio.

Artículo 27.- Reconexión.- La reconexión del servicio de agua potable será en 24 horas después de que se haya cancelado la totalidad o al menos el 50% de los valores adeudados, previo una firma de convenio de pago, esto para casos muy especiales.

Artículo 28.- Facturación únicamente por el servicios de alcantarillado.- Cuando los usuarios hayan solicitado la suspensión del servicio de agua potable, o este se encuentre taponado, o en mal estado y disponga del mismo por otros medios, la EMAPAAC-EP, facturará el valor por concepto de

uso de alcantarillado, calculado en base del promedio de los últimos tres meses facturados con lecturas.

Artículo 29.- Pagos válidos.- La EMAPAAC-EP reconocerá como válidos únicamente los pagos que se realicen en las ventanillas y puntos de cobro autorizados.

Artículo 30.- Facultad para el suministro de micro-medidores.- La EMAPAAC- EP es la única facultada para el suministro e instalación de micro-medidores en la ciudad de Cayambe.

Artículo 31.- Ubicación de micro-medidores.- Los micros medidores se ubicarán en lugares visibles, de fácil acceso, en caso de edificios el medidor deberá ubicarse en la planta baja.

En caso de no cumplir esta disposición se procederá a notificar la reubicación del medidor, de no acatarse esta disposición, el personal de la EMAPAAC-EP procederá a reubicar dicho micro medidor, cargando los costos de mano de obra y materiales en la planilla correspondiente de consumo al titular del suministro.

Artículo 32.- Imposibilidad de toma de lectura.- En caso que el lector no haya podido realizar la toma de lectura correspondiente, dejará al usuario la notificación de su visita.

Artículo 33.- Facturación por imposibilidad de toma de lectura.- En caso que no se pueda tomar lecturas sucesivas, se facturará en base del promedio de los últimos tres meses; de no ser posible se procederá conforme al estudio técnico, elaborado por EMAPAAC EP.

Artículo 34.- Acceso a instalaciones internas.- El usuario está en la obligación de permitir al personal de la EMAPAAC-EP, debidamente identificado, acceder a las instalaciones internas con fines de revisión, sin que este constituya una violación a sus derechos.

Artículo 35.- Facturación de acuerdo a estudios técnicos.- La facturación, en el caso que no se contare con consumos históricos a causa de medidores dañados, manipulados o por disponer de instalaciones directas será emitida de acuerdo a un estudio técnico, realizados por funcionarios de EMAPAAC-EP.

La facturación en caso de construcciones se emitirá de acuerdo con su categoría y área de construcción.

Artículo 36.- Recargos por mora.- El valor por pago no puntual previo al corte, se aplicará de manera mensual a los usuarios en mora a partir del tercer mes, se realice o no el corte físico del servicio, valor que será cargado a las planillas correspondientes.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES

Artículo 37.- Tarifa de agua para los hidrantes.- El valor que EMAPAAC-EP facturará por cada metro cúbico de agua potable entregado en los hidrantes será cancelado con tarifa comercial.

Artículo 38.- Facultad exclusiva de la EMAPAAC-EP.- La EMAPAAC-EP es la única facultada para comercializar el agua potable mediante tanqueros, según la tarifa comercial.

Artículo 39.- Contingencia por falta suministro de agua.- Cuando existan instalaciones de agua potable debidamente legalizadas, que a causa de situaciones de emergencia no tengan el suministro de agua, la EMAPAAC-EP gestionará la distribución del servicio en forma gratuita mediante tanqueros. Se incluye los centros de salud, educacionales fiscales y afines.

CAPÍTULO VI

DE LAS RE FACTURACIONES

Artículo 40.- Re facturación.- Se entiende por re facturación el proceso de revisión y/o corrección de la facturación por servicios que presta la EMAPAAC-EP, debido a errores que se hubieren presentado por las siguientes causas:

- Defectos de funcionamiento del micro-medidor;
- Lecturas, digitación y/o facturación incorrecta;
- Errores en la categoría asignada al usuario.

Artículo 41.- Solicitud de re facturación.- La solicitud de re facturación deberá ser presentada a la Jefatura de Comercialización en forma escrita por el usuario que se sienta perjudicado, acompañada de documentos habilitantes: carta de pago al día, convenios de pago si existiere.

Artículo 42.- Plazo para presentar reclamos.- Los reclamos y observaciones a las planillas se presentarán en un plazo de hasta 15 días contados a partir de la fecha de emisión, la EMAPAAC resolverá sobre el reclamo en 20 días y de ser el caso, procederá a elaborar el ajuste contable respectivo.

Artículo 43.- Forma de cálculo para la re facturación.- En caso de que proceda la re facturación se calculará el consumo de la siguiente forma:

- Si funciona mal el medidor, será avalado por la Jefatura de Comercialización, y se considerará los promedios de consumo históricos. Si este procedimiento no fuere posible, se procederá a un estudio técnico;
- Si se tratare de lecturas, digitación y/o facturación tomadas incorrectamente, se procederá con las lecturas marcadas por el micro-medidor;

c) En caso que el cliente o usuario haya cancelado el valor de la factura, y, como resultado de la re facturación exista valor económico a favor del cliente o usuario, se le acreditará a la cuenta del cliente para el mes siguiente; mediante una nota de crédito, y en caso que el cliente o usuario solicite la devolución inmediata de los valores económicos a su favor, presentará la respectiva solicitud donde conste el número de cuenta bancaria, numero de cedula, nombre y apellidos completos y el valor económico reclamado; petición que será atendida en el término de 30 días contados a partir de la presentación de la petición.

Nota: Literal c) agregado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 44.- Procedencia para atender la re facturación.- Para conocer y resolver esta clase de solicitudes será presentado el informe de la Jefatura de Comercialización, con los justificativos respectivos a Gerencia General para su autorización.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 45.- Aprobación de re facturación.- Con los informes que sustente, una vez aprobada la solicitud, la Gerencia General dispondrá a la Jefatura de Comercialización, el procesamiento de datos así como la emisión inmediata de la(s) planilla(s) de pago re facturada(s) a través de notas de crédito o débito para el trámite correspondiente.

Nota: Artículo agregado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 46.- Ámbito de aplicación de la re facturación.- La re facturación procederá para los últimos 90 días de consumo, sin perjuicio del inicio del juicio de coactivas por parte de EMAPAAC-EP.

CAPITULO VII DE LOS CORTES, RECONEXIONES Y REPARACIONES

Artículo 47.- Suspensión del servicio de agua potable.- La EMAPAAC-EP suspenderá el servicio en los siguientes casos:

- Por el retraso de 60 días en el pago de sus servicios;
- Por la habilitación o rehabilitación fraudulenta, arbitraria o clandestina de la conexión;
- Por necesidades de orden técnico;
- Cuando el medidor hubiera sido retirado por el usuario;
- A solicitud escrita del usuario, debidamente justificada y previa comprobación de que este se encuentre al día en el pago de sus obligaciones;

- f) Cuando las piscinas de uso público o privado no dispongan del equipo de recirculación;
- g) Por daños intencionales a las instalaciones de EMAPAAC- EP;
- h) Cuando se de uso al agua de forma inadecuada como para regadío constante de jardines, lavado de carros, o cualquier tipo de desperdicio.

Nota: Literal i) suprimido mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Artículo 48.- Reconexión.- Una vez que el usuario cancele todos los valores pendientes de pago a la EMAPAAC-EP se procederá a la reconexión en 24 horas. El valor por este concepto será de USD. \$ 12,00, referente al artículo 49 del presente reglamento, literales b, d, e, f, g, h; y para el literal a; el cobro será de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	RECONEXIÓN
Especial	1% SBU
Doméstica	2 % SBU
Comercial	3 % SBU
Industrial	4 % SBU

Artículo 49.- Cambio de medidores y llaves de corte.- La EMAPAAC-EP cambiará medidores y llaves de corte defectuosos y dañados, e instalará llaves de corte en las conexiones domiciliarias que no dispongan; el usuario tendrá la obligación de pagar el costo de los materiales e instalación conforme a lo establecido en el artículo 12 de este reglamento, valor que constará en la carta de consumo de agua.

Artículo 50.- Garantía de los medidores.- Los medidores adquiridos en la EMAPAAC-EP tienen una garantía de 1 año por defectos de fábrica.

Artículo 51.- Obligación del usuario.- El usuario está obligado a reparar y mantener en perfecto estado de funcionamiento los sistemas internos de agua potable y alcantarillado.

Artículo 52.- Suspensiones programadas.- La EMAPAAC EP se compromete a anunciar a sus clientes o usuarios con suficiente anticipación, a través de los medios de difusión más efectivos sobre las suspensiones programadas del servicio salvo los casos de fuerza mayor.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- Prohibiciones.- Prohíbase lo siguiente:

- a) Realizar instalaciones de agua potable y alcantarillado sin la autorización de EMAPAAC-EP;
- b) Realizar derivaciones antes del medidor;
- c) Realizar reconexiones de instalaciones suspendidas por falta de pago;
- d) Provocar daños intencionales o manipular válvulas, redes de conducción, redes de distribución, conexiones domiciliarias, medidores, y partes del sistema de agua y alcantarillado;
- e) La comercialización del servicio a terceros;
- f) Dar uso del servicio de agua potable y alcantarillado para fines diferentes para los que fueron otorgados;
- g) Realizar conexiones domiciliarias en lotes baldíos sin instalación de micro medidor;
- h) Usar los sumideros de calzada para arrojar desechos sólidos que afecten las instalaciones públicas.

Es responsabilidad del propietario de la conexión domiciliaria, la custodia de su medidor, construyendo una pequeña estructura, con las seguridades adecuadas para allí ser instalado el micro medidor por personal de EMAPAAC-EP.

Artículo 54.- Sanciones.- En caso de comprobarse, y/o inobservar estas prohibiciones se procederá a aplicar las siguientes sanciones económicas:

CATEGORÍA	MULTA % SBU
Especial	10% SBU
Doméstica	25 % SBU
Comercial	50 % SBU
Industrial	65 % SBU

A estos valores se adicionará el cobro por consumo de los servicios no comercializados y reposición de materiales.

Para realizar una construcción es obligatorio tener una conexión de agua. En caso de que se localizare construcciones en los predios sin acometida de agua, Comercialización procederá a realizar el cálculo de consumo en función del pliego tarifario vigente de los servicios de acuerdo al cuadro anexo, valores que serán cancelados por el usuario en forma inmediata más la multa respectiva.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (m ²)	CONSUMO MENSUAL (m ³)
INMUEBLES HASTA 80	80
DE 81 HASTA 150	120
DE 151 HASTA 200	160
DE 201 HASTA 250	200
DE 251 HASTA 300	240
DE 301 EN ADELANTE	280

En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la determinada, sin perjuicio de la acción legal que corresponda.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

CAPITULO IX DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS

Artículo 55.- Contribución especial.- Las obras que lleven a cabo la EMAPAAC-EP podrán ser cofinanciadas por las comunidades beneficiarias, instituciones públicas y privadas.

CAPITULO X CAMBIOS DE NOMBRE Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 56.- Cambio de nombre de usuario.- El costo del trámite para cambio de nombre es de USD. \$ 4,02 incluido IVA, para el efecto el usuario deberá presentar:

1. Copia de cedula y/o RUC.
2. Última carta de pago de agua potable.
3. Copia de escritura o título de propiedad de la vivienda, o cualquier otro documento legal que lo justifique su dominio.
4. Certificado de no adeudar al GADIP Municipio de Cayambe y la EMAPAAC-EP.
5. Copia de carta del impuesto predial del año actual.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP

Artículo 57.- Cambio de categoría.- En caso de que el usuario solicite cambio de categoría deberá presentar una solicitud escrita, que será atendida previa inspección e informe de la Jefatura de Comercialización.

Artículo 58.- Categorización de usuarios.- La Jefatura de Comercialización será la única autorizada para la calificación de categorías de usuarios. Las cuentas mal categorizadas serán rectificadas previo informe debidamente justificado por la Jefatura de Comercialización con referencia al consumo.

Artículo 59.- Cambios de nombre en casos de espacios públicos o comunales.- Para el caso de casas barriales, áreas verdes, ligas barriales, asociaciones, entre otros; donde no se disponga de Registro Único de Contribuyentes, se podrá registrar el nombre del representante legal o mandatario designado por socios, copropietarios, entre otros.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP

Artículo 60.- Cambios de nombre en casos de menores de edad.- No se podrá crear o actualizar cuentas de agua potable y/o alcantarillado a nombre de menores de edad. En este caso particular, únicamente lo podrá suscribir su representante legal o apoderado.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP

Artículo 61.- Cambios de nombre por herederos.- En concordancia con lo dispuesto en el Art. 1023 del Código Civil, para las cuentas de agua potable y/o alcantarillado que consten a nombre de una persona fallecida y en el catastro de predios del Municipio del Cayambe siga constando a nombre de esta persona, únicamente podrá solicitar el cambio de nombre del predio uno de los herederos de la persona fallecida, para lo cual se registrará a nombre de todos los herederos conocidos; en caso de cambiar a nombre a un solo heredero, este necesitará la autorización de los demás herederos, para lo que se deberá presentar el acta de defunción y/o documento que lo identifique como tal o el acta notarial de posesión efectiva.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

CAPITULO XI DE LAS BAJAS DE CUENTAS

Artículo 62.- Baja de cuenta.- El usuario puede solicitar la baja de cuenta, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus obligaciones con la EMAPAAC-EP, y se procederá al taponamiento definitivo de la conexión domiciliaria o acometida, a la baja del catastro y perderá todos los derechos adquiridos. Para el cobro de la facturación del alcantarillado se efectuará la inspección al predio y se realizará el respectivo informe técnico, elaborado por EMAPAAC-EP.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP

Artículo 63.- Baja definitiva de la cuenta.- Las cuentas y planillas existentes en catastro que no puedan ser ubicadas físicamente, previo informe del lector para realizar las lecturas de micro-medidores y la correspondiente verificación de la Jefatura de Comercialización, se iniciará el proceso para la baja respectiva.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP

Artículo 64.- Baja de la cartera.- Para proceder a la baja de la cartera, se deberá emitir un informe motivado, con todos los respaldos de información y documentación por parte de Tesorería, Jefatura Comercial y la Unidad de Asesoría Jurídica, el mismo que será remitido a la Gerencia General para su autorización.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP

Artículo 65.- Inactivación de cuentas.- La Jefatura de Comercialización podrá inactivar las cuentas previa autorización de la Gerencia General de la EMAPAAC-EP.

Nota: Artículo incorporado mediante aprobación del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

CAPITULO XII DE LAS DEUDAS INCOBRABLES

Artículo 66.- Castigo o dar de baja la cartera.- El castigo o dar de baja la cartera, es una operación contable encaminada al saneamiento de la misma, tanto en la base de datos comerciales como en los estados financieros, y solo se puede tramitar, en los siguientes casos:

1. Haber agotado todas las acciones administrativas, pre-coactiva y el ejercicio de la jurisdicción coactiva para recuperar los valores adeudados y no haber obtenido resultados.
2. Cuando el costo-beneficio no justifique la acción de cobro.
3. Las facturas que contengan las obligaciones con antigüedad superior a quince años.

CAPITULO XIII SERVICIOS ADICIONALES, DERECHOS Y COSTOS

Artículo 67.- Diseños y/o aprobación de proyectos hidráulicos-sanitarios.- La EMAPAAC-EP aprobará los diseños de agua potable y alcantarillado de edificaciones domésticas, urbanizaciones, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, deportivas y recreativas, etcétera.

Artículo 68.- Derecho por parámetros de diseño.- Los parámetros de diseño serán proporcionados por la EMAPAAC-EP, a petición del interesado, con un costo de USD. \$ 33,50 más el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 69.- Derecho por legalización de diseños.- Por legalización de diseños:

EDIFICACIONES	VALOR (USD) sin IVA
Edificios	0,80 USD por m ²
Urbanizaciones y otros	3,0% del presupuesto total de infraestructura hidráulico-sanitario.

Artículo 70.- Derecho por revisión y aprobación de diseños.- Por revisión y aprobación de diseños:

EDIFICACIONES	VALOR (USD) sin IVA
Edificios	\$ 0,20 USD por m ²
Urbanizaciones y otros	1,60% del presupuesto total de infraestructura hidráulico-sanitario.

Artículo 71.- Derecho por supervisión de proyectos.- Por supervisión de proyectos:

EDIFICACIONES	VALOR (USD) sin IVA
Urbanizaciones y otros	2,00% del presupuesto total de infraestructura hidráulico-sanitario.

Artículo 72.- Multa.- En caso de que los propietarios hayan construido la infraestructura hidráulico-sanitaria, sin aprobación de la EMAPAAC-EP, pagarán los valores que corresponden a los derechos, más una multa correspondiente al 100% del valor fijado.

La dependencia técnica realizará la interconexión de las redes internas a las de EMAPAAC-EP.

Artículo 73.- Derechos por utilización de las redes.- El constructor pagará como derechos de utilización de las redes principales administradas por la EMAPAAC-EP, el valor obtenido de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$f = v * n.$$

f = derechos de utilización de redes.

v = valor según ubicación del predio.

n = números de predios de la urbanización.

UBICACIÓN	VALOR (USD) sin IVA
Sector Comercial y/o residencial I	16,08
Sector Residencial II	12,06
Sector Residencial III	9,38

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El plazo de los convenios de pago por cartera vencida por consumo de Agua Potable, se extiende a seis meses antes de iniciar los procesos coactivos; en casos excepcionales, previo al análisis de la situación socioeconómica del usuario se podrá ampliar este plazo para un tiempo mayor, que permita la recuperación de los valores por cobrar.

SEGUNDA.- Los terrenos baldíos que dispongan de una conexión domiciliaria o llegaren a solicitar, la acometida quedará instalada hasta la caja de acera respectiva, la misma que se habilitará una vez que el usuario demuestre el inicio de una edificación.

TERCERA.- El valor por corte del servicio de agua potable se aplicará de manera mensual a los usuarios en mora, se realice o no el corte físico del servicio, valor que será cargado a las planillas correspondientes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas las Reformas al Reglamento que regula los servicios de agua potable y alcantarillado aprobado en sesión de Directorio del doce de noviembre del 2009 y aprobado el veinte de noviembre del mismo año, más todas las demás disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se contrapongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El coordinación de Agua Potable de la Empresa Pública, deberá anualmente analizar la variación en el mercado de los componentes para determinación del precio de los servicios conexos descritos en el presente Reglamento, con el objeto de mantener actualizados; y, presentar un informe técnico que permita adoptar e implementar por parte del Directorio de la Empresa, las decisiones empresariales más eficientes para la prestación de los servicios comerciales a cargo de la EMAPAAC-EP.

SEGUNDA.- La Jefatura de Comercialización de la Empresa, previa aprobación de Gerencia General, realizará todos los ajustes o modificaciones que sean necesarios en el sistema informático, para que se puedan facturar las nuevas tarifas con los plazos de pago correspondientes.

TERCERA.- La Coordinación Administrativa Financiera, en coordinación con la coordinación de Agua Potable y la Jefatura de Comercialización, serán las encargadas del cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir de su aprobación y suscripción, conforme a lo conocido y discutido por parte del Directorio de la EMAPAAC-EP, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, Acta No. 361-2021-EMAPAAC-EP.

Cayambe a, 29 de septiembre de 2021.


Lcda. Katherine Montenegro
ALCALDESA (\$) DEL GADIPMC
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO


Ing. Mauricio Realpe Rivadeneira
GERENTE GENERAL EMAPAAC-EP
SECRETARIO DIRECTORIO